



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO EL RECREO** identificado con **Nit.901.204.966-4**, representado legalmente por su Administradora Livanir Quintan Contreras identificada con CC.37.293.052 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. José Adrián Duran Merchán identificado con C.C.88.216.588 y tarjeta profesional No.158.634 del C.S. de la J., contra el señor **HENRY HUGO ECHEVERRY CONDE** identificado con C.C. 1.090.433.371 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 85 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA** se establece que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por el lugar de ubicación del bien haciendo alusión al **municipio de Cúcuta**, (subrayado y negrita del Despacho) encontrándose una incongruencia toda vez que, en el introductorio del escrito de demanda, en el numeral primero de la parte de **HECHOS**, y en las notificaciones se identifica al inmueble en la calle 16 # 3C-109 Casa 13 Manzana C del Conjunto Cerrado El Recreo en Villa del Rosario y no Cúcuta.

2. Por otra parte, en el acápite de **PRUEBAS** se puede observar que se relaciona “1.- Resolución No. 671 de 2019 de fecha de 08 de agosto., ...” Sin embargo, el mencionado documento no se presentó como un anexo al proceso, no se allega dentro de los documentos que se remiten con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, representado legalmente por su Administradora Livanir Quintan Contreras y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **HENRY HUGO ECHEVERRY CONDE**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939cf8c2b59e875e56780b834d7c18634cb6e5a3c74882a6579345e717f85dc**

Documento generado en 09/05/2022 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **MARIA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO** identificada con C.C.37.505.270, a través de apoderado judicial Dr. Máximo Vicuña de la Rosa identificado con C.C.13.247.404 y tarjeta profesional No.27.966 del C.S.J., contra el señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO** identificado con C.C. 1.092.388.615 y demás personas indeterminadas para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 368, 375 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **PRETENSIÓN** manifiesta la parte demandante lo siguiente: *“previo al agotamiento de la ritualidad procesal pertinente que para el efecto lo es el proceso declarativo verbal sumario de que trata el artículo 392 del C.G.P...”*, a su vez en el punto de **Normas aplicables a la pretensión** señala igualmente el artículo 390 ibidem, acto seguido en Competencia, proceso a seguir y cuantía de la pretensión coloca: *“la pretensión formulada debe tramitarse por el procedimiento contemplado en el Artículo 390 del CGP, como verbal sumario...”*

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que no se esta cumpliendo con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. esto es, en el sentido de identificar de manera correcta pretensiones, fundamentos del derecho, competencia, toda vez que, como ya se indicó la parte demandante hacer referencia a que el presente proceso de Pertenencia sigue los lineamientos de un proceso verbal sumario , siendo lo correcto indicar que es un proceso verbal declarativo de pertenencia, de conformidad con el artículo 368 y 375 ibidem, no verbal sumario como lo plasmo en el escrito de demanda.

2. Por otra parte, en el acápite de **PRUEBAS** se puede observar que se relaciona en el punto 1.8 se identifica: *“Video sobre la construcción de mejoras efectuadas por mi mandante sobre el inmueble objeto de usucapión”* Sin embargo, el mencionado documento no se presentó como un anexo al proceso, no se allega dentro de los documentos que se remiten con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 368, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto



concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **MARIA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial contra el señor **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb149c3db1b45550b8a1d52c55ac2f465d9932e657c82a402120b7e6cc06c66**

Documento generado en 09/05/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JACKELINE PINTO RANGEL** identificada con C.C.60.385.880, quien actúa en calidad de madre del menor H.A.V.P. y de Ayleen Lisseth Velásquez Pinto y a través de apoderados judiciales Dr. Luis Francisco Osorio Porras identificado con C.C. 13.494.131 y tarjeta profesional No. 269.442 del C.S.J., y Dr. Gerson Pérez Soto identificado con C.C. 88.267.577 y tarjeta profesional No. 244.018 del C.S.J., contra el señor **HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ** identificado con C.C. 13.500.157 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** no se identifica la dirección de correo electrónica de la parte demandada señor Velásquez Muñoz requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Por otra parte, en el acápite de **PRUEBAS** se puede observar que se relaciona “*Historia Clínica*” Sin embargo, el mencionado documento no se presentó, lo que se allega con la demanda son unas valoraciones o informes de especialistas como lo son en Terapia Ocupacional – Fonoaudióloga y en formación en Psiquiatría y terapia de apoyo

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JACKELINE PINTO RANGEL**, quien actúa en calidad de madre del menor H.A.V.P. y de Ayleen Lisseth Velásquez Pinto y a través de apoderados judiciales, contra el señor **HADER ALBERTO VELASQUEZ MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (jacky05@hotmail.com , luisfranciscoosorioporras@gmail.com, perezgersonabogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, “...no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...” Como quiera que se trata de un menor de edad y, por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dea4305d07ed9e2562d6c492eed80340045e4a07bd5ff2e24a4536cd49a76a**

Documento generado en 09/05/2022 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con Nit.900.189.642-5, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con C.C. 22.461.911 y tarjeta profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **RICHARD JESÚS TOLOZA CONTRERAS** identificado con C.C. 5.532.150 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se identifica la dirección de la parte demandada como "MANZANA I, CASA 5 BARRIO LA PARADA DE CÚCUTA" sin embargo, si esta dirección fuera la correcta serio punto determinante para el factor competencia, toda vez que nos encontramos en el municipio de Villa del Rosario y no de Cúcuta, por tal razón, no se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, no está de manera clara y exacta.

2. Por otra parte, en el punto de **HECHOS** se puede observar que se relaciona en el numeral 1. que el señor Toloza Contreras "suscribió el día **01 DE MARZO DE 2019** a favor de la **SOCIEDAD VAYPORT COLOMBIA S.A.**, el pagaré No. 688973 obligándose a pagar el día **12 DE MARZO DE 2021** en esta ciudad y la suma allí descrita.", no obstante, revisando el documento adjunto Pagaré No.688973 se evidencia que se suscribió el 13 de abril de 2018 y no en la fecha anteriormente señalada, constituyendo entonces incongruencias en cuanto a la fecha ya relacionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 422, del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor **RICHARD JESÚS TOLOZA CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **026d01890a1798ae05a9e458c2b78fc439732da7151fd8ee02f3ee35257a27b4**

Documento generado en 09/05/2022 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>